



RESOLUCION No. CSJTOR23-404
15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 5 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por JORMAN ALEXANDER CAMARGO OLAYA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1724 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 5° Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato presentado, del cual advierte que el Despacho no se ha pronunciado de fondo.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JORMAN ALEXANDER CAMARGO OLAYA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, dispuso oficiar al Doctor JESUS MARIA MOLINA MIRANDA, Juez 5° Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1853 del 5 de junio de 2023, requiriéndose al Doctor Jesús María Molina Miranda, Juez 5° Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 7 de junio de 2023, el Doctor Jesús María Molina Miranda, Juez 5° Civil del Circuito de Ibagué, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que por reparto le correspondió la acción de tutela interpuesta por el quejoso y en contra de la Fiduprevisora y la secretaría Municipal de

Educación de Ibagué, asignándole el número de radicado 73001-31-03-005-2023-00109-00, la cual fue fallada a favor del solicitante, y posteriormente impugnada correspondiéndole al Tribunal Superior de Ibagué, quedando en firme el 30 de mayo de 2023.

Manifiesta que el 26 de mayo de 2023, el quejoso allego memorial de seguimiento a la acción de tutela, en el cual en su interior reflejaba solicitud de incidente de desacato, razón por la cual por auto del 2 de junio de 2023, el Despacho emitió auto de requerimiento previo, motivo por el cual no se puede deprecar mora en la actuación dado que una vez quedo ejecutoriado el auto de alzada, se emitió el auto de requerimiento informado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JORMAN ALEXANDER CAMARGO OLAYA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Jesús María Molina Miranda, Juez 5° Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que por reparto correspondió al Juzgado endilgado, la acción de tutela interpuesta por el quejoso y en contra de la Fiduprevisora y la secretaría Municipal de Educación de Ibagué, asignándole el número de radicado 73001-31-03-005-2023-00109-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato presentado el cual advierte que el Despacho no se ha pronunciado de fondo.

Por su parte, el Doctor Jesús María Molina Miranda, Juez 5° Civil del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que por reparto le correspondió la acción de tutela interpuesta por el solicitante en contra de la Fiduprevisora y la secretaría Municipal de Educación de Ibagué; **ii)** que, la acción de tutela fue fallada concediendo las pretensiones del accionante, decisión que fue impugnada, concediendo esta y le correspondió al Tribunal Superior de Ibagué, auto que quedó ejecutoriado el 30 de mayo de 2023; **iii)** que, el quejoso radico incidente de desacato el día 26 de mayo de 2023, el cual por auto del 2 de junio de la misma calenda, ordenó requerir al incidentado, providencia que fue emitida una vez quedo ejecutoriado el auto que concedió la impugnación, sin que existiera la mora judicial deprecada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se encuentra configurada aún mora judicial alguna dentro del trámite llevado a cabo en el juzgado vigilado, dado que tal y como explicó el funcionario judicial requerido y quedó demostrado en éstas diligencias, el Juzgado ha actuado acorde al trámite del incidente de desacato establecido en el Decreto 2591 de 1991, donde se señalan dos requerimientos previo al inicio del incidente de desacato, mediante el cual se decreta pruebas, y posteriormente a esto, se emite decisión de fondo, por lo tanto, no es posible endilgar mora judicial al Doctor Jesús María Molina Miranda, Juez 5° Civil del Circuito de Ibagué, teniendo en cuenta que viene actuando de conformidad a la ley procesal vigente para el trámite del incidente de desacato.

En estos términos es importante indicar al quejoso, que la ley tiene establecidas diferentes etapas para cada uno de los procesos, las cuales se deben adelantar previamente a la toma de cualquier decisión judicial de fondo, con el ánimo de cumplir con el debido proceso y no incurrir en alguna falta procesal que impida en un futuro adoptar la decisión que en derecho corresponde y ajustada a la normatividad procesal vigente, por lo que este despacho verificador igualmente pudo determinar que desde la interposición de la solicitud de incidente de desacato, el despacho le ha impreso el trámite de rigor, con el fin de recopilar información y lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial, no configurándose entonces mora judicial, objeto y razón de ser de la vigilancia judicial.

En este contexto se archivará la presente vigilancia judicial administrativa, una vez el despacho judicial vigilado, informe el trámite adelantado dentro del asunto que nos ocupa, especialmente en lo que tiene que ver con el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten al peticionario de la presente vigilancia judicial y a las demás partes procesales, en todo caso, sin perjuicio del respeto por el principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces de la república.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer

seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE por el momento**, de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Jesús María Molina Miranda, Juez 5° Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JORMAN ALEXANDER CAMARGO OLAYA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor Jesús María Molina Miranda, Juez 5° Civil del Circuito de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez el despacho judicial vigilado informe el trámite adelantado dentro del asunto que nos ocupa y la decisión de fondo que en derecho corresponde.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado